

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-080/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** INDIRA SARAHI  
FIERRO FELIX, LAURA CECILIA  
ALMADA LUNA Y HEBER GARCIA  
VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que dicta este Tribunal mediante la que se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución de clave **IEE/CE107/2024** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de efectos del presente fallo.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del estado de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que de manera expresa se señale lo contrario.

<b>Proceso Electoral Local</b>	PEL
<b>SERCIEE/Sistema</b>	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

**1.2 Resolución impugnada.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió la resolución IEE/CE107/2024 mediante la cual se aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL 2023-2024, misma que fue publicada en fecha seis de abril en el Periódico Oficial del Estado.

**1.3 Resolución partido Pueblo.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió la resolución IEE/CE122/2024 mediante la cual se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el partido Pueblo; misma que fue publicada en fecha ocho de abril en el Periódico Oficial del Estado.

**1.4 Juicios de la ciudadanía.** En fecha ocho de abril, Indra Sarahi Fierro Félix, Laura Cecilia Almada Luna y Heber Garcia Vega, presentaron medios de impugnación en contra de la determinación de clave IEE/CE107/2024.

**1.5 Formación, registro y turno.** El catorce de abril, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves JDC-080/2024, JDC-082/2024 y JDC-083/2024, a su vez, se turnaron a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**1.6 Recepción, admisión y acumulación.** El veinte de abril se tuvieron por recibidos los expedientes de clave **JDC-080/2024**, **JDC-082/2024** y **JDC-083/2024**, así mismo, se admitieron y se determinó su acumulación; además se abrió el periodo de instrucción.

**1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** En la misma fecha, la ponencia instructora cerró la instrucción de los expedientes. De igual forma, se circuló el proyecto de resolución y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía interpuestos en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto, que impacta en su esfera jurídica de derechos, en específico, en cuanto a su derecho de ser votado para un cargo de elección popular

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d) y 370 de la Ley Electoral.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este Tribunal considera que los presentes Juicios cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en la Ley en los artículos 308, 317, numeral 1), inciso d), 365 y 366; ello de conformidad con lo siguiente:

**3.1 Forma.** Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contienen el nombre y firma autógrafa de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que la resolución controvertida se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua en fecha seis de abril y la presentación de los medios de impugnación ocurrió el ocho del mismo mes, por lo que se advierte fueron presentados en el plazo debido, según lo dispuesto en los artículos 307, numeral 3), en relación con el diverso 341, numeral 2) de la Ley.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, quienes manifiestan una transgresión a sus derechos para ser votadas, ostentándose con la calidad de personas indígenas en su postulación como integrantes del Ayuntamiento de Chínipas. Por ello, tienen legitimación para promoverlos.

Además, cuentan con interés jurídico, porque la resolución combatida, IEE/CE107/2024, dictada por el Consejo Estatal del Instituto, aprueba el Dictamen de la DEPPP respecto al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL 2023-2024, en el cual no se les tuvo por acreditada su autoadscripción calificada, razón por la cual las personas ciudadanas se encuentran en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable ya que tal determinación puede impactar su esfera jurídica de derechos.

**3.4 Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir la resolución impugnada, por lo que se trata de un acto definitivo.

## **4. CUESTIÓN PREVIA**

### **4.1 SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Tal como se advierte de los escritos de medios de impugnación, estos se tratan de juicios de la ciudadanía, en los cuales las personas promoventes solicitan sea suplida la queja en todo lo que les favorezca, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro:

## **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**<sup>2</sup>

En ese sentido, cabe hacer la precisión que, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, se presume la calidad de personas indígenas de las personas promoventes, por lo que, en aras de maximizar sus derechos, es que en la presente sentencia se determina procedente suplir la deficiente expresión de agravios.

Ante ello, en caso de que los motivos de disenso que se hicieron valer en los juicios respectivos resultaran procedentes, esto podría impactar en la diversa resolución **IEE/CE122/2024**, ya que, no obstante de no haber sido identificada como acto impugnado por las partes actoras, es en esta en la que se materializó la aprobación de registro de candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos presentadas por el partido Pueblo.

En ese orden de ideas, en el estudio de fondo de la presente sentencia, se llevará a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja tal como fue solicitada por las personas promoventes.

### **4.2 ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Previo al análisis del estudio de fondo, es menester hacer algunas precisiones sobre las determinaciones tomadas por este Tribunal que han tenido injerencia y, en su caso, han modificado diversas resoluciones del Instituto en materia de acciones afirmativas; ello, con la finalidad de hacer extensivo el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y, en específico, de aquellas personas que son consideradas en algún supuesto de vulnerabilidad o discriminación.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

En primer lugar, en la sentencia por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía de clave **JDC-002/2020** se conminó al Congreso del Estado a emitir legislación que garantizara la acción afirmativa indígena.

También, en la sentencia **JDC-006/2023** se declaró la existencia de omisiones por parte del Congreso del Estado y el Instituto, por lo que se les solicitó diseñaran las acciones afirmativas que consideraran idóneas y pertinentes, así como que emitieran directrices en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables.

A su vez, en el juicio de clave **JDC-021/2023**, se ordenó que el Consejo Estatal del Instituto implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Así mismo, en el **JDC-022/2023**, el Tribunal vinculó al Consejo Estatal para que emitiera lineamientos y/o acuerdos generales que previeran acciones afirmativas en materia de derechos políticos de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes.

A su vez, en la sentencia recaída al **JDC-031/2023** el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera lineamientos y/o acuerdos generales en materia de derechos políticos y electorales de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas.

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo **IEE/CE158/2023**, por el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado mediante diversas sentencias de este Tribunal identificadas con las claves **JDC-006/2023**, **JDC-021/2023**, **JDC-022/2023** y **JDC-031/2023**.

Luego, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés el Tribunal ordenó en la sentencia **JDC-081/2023 y acumulados** modificar el acuerdo **IEE/CE158/2023**, dictando el Instituto uno diverso identificado con la clave **IEE/CE02/2024**, en los cuales se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL 2023-2024.

Enseguida, el cuatro de abril el Instituto emitió la resolución **IEE/CE107/2024** por la que se aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL 2023-2024.

Finalmente, el cinco de abril el Instituto aprobó la resolución **IEE/CE122/2024** relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el partido Pueblo.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 PRECISIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto deberá analizarse si las personas promoventes tienen por acreditada o no, su autoadscripción calificada en la postulación de dos fórmulas de regidurías del Ayuntamiento del municipio de Chínipas y, en consecuencia, si fue correcto que el Instituto sancionara al partido Pueblo por incumplir con la referida acción afirmativa, implementando el mecanismo mediante el cual le canceló el registro de la fórmula de la Presidencia Municipal de la aludida localidad.

### 5.2 SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

De conformidad con la interpretación al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, esta autoridad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

A su vez, de la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,<sup>3</sup> puntualiza que es necesario que las partes actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

De lo anterior, esta autoridad advierte de manera clara la causa de pedir de las personas promoventes, también que pertenecen a un grupo considerado vulnerable o históricamente discriminado, por lo cual, esta autoridad jurisdiccional corregirá cualquier tipo de defecto o insuficiencia de las demandas, a fin de evidenciar la verdadera intención de las partes actoras.

Igualmente, la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**,<sup>4</sup> establece que en los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales en donde se involucra a personas de comunidades indígenas, debe llevarse a cabo una interpretación que resulte más favorable, a fin de no colocarlas en un verdadero y franco estado de indefensión.

En tanto, la causa de pedir de las partes actoras consiste en que la resolución impugnada vulneró sus derechos al no haberles reconocido de su autodescripción calificada como integrantes de una comunidad indígena en el municipio de Chínipas, ello, derivado del registro de sus candidaturas en donde no se les contempló con tal calidad.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 28/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



### 5.3 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- a) **Omisión del Instituto de acreditarle a las personas promoventes su autoadscripción calificada, violentando su derecho de ser votadas.**

Las partes actoras señalan que la resolución impugnada violentó su derecho de ser votadas; ello, al no reconocerles su autoadscripción calificada en la postulación de dos regidurías por el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamiento del municipio de Chínipas.

A su dicho, señalan que, a pesar de haber cargado de manera oportuna la documentación atinente para acreditar su autoadscripción calificada, la misma no fue reflejada en el SERCIEE, haciendo énfasis al mismo tiempo de la obligación del partido político que les postuló de ingresar de manera correcta dicha información al Sistema.

Por ello, puntualizan que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación motivada por su origen étnico y solicitan sea maximizado su derecho político y electoral a ser votadas.

### 5.4 MARCO NORMATIVO

- **Derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales**

En primer término, es dable considerar que la Constitución Federal en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en tal norma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, bajo la protección de sus garantías cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal estipule.

Así mismo, las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas bajo los preceptos Constitucionales y de tratados internacionales que favorezcan en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ello, a través de la protección del propio Estado y las autoridades en la materia.

También, se señala la prohibición expresa a toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 1° señala que el estado de Chihuahua posee una composición pluricultural y multilingüística; lo cual, en conjunto con lo anteriormente analizado en el idéntico numeral de la Constitución Federal, advierte la pluriculturalidad del Estado Mexicano y la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a la protección de sus derechos, en aras de evitar todo tipo de discriminación.<sup>5</sup>

Así, con relación a la composición pluricultural de la Nación Mexicana, esta se contempla en el artículo 2° de la Constitución Federal y se sustenta en los pueblos indígenas.

En ese orden de ideas, el referido artículo en su párrafo cuarto, precisa las características de una comunidad integrante de un pueblo indígena, señalando que son aquellas comunidades que forman una unidad social, económica y cultural y se encuentran asentadas en un territorio.

También, la multicitada Constitución Federal establece el reconocimiento y la garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, observando su libre determinación y autonomía con relación a las acciones siguientes:

---

<sup>5</sup> Disposición contemplada en el artículo 4 de la Constitución Local.

“[...] **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. [...]”

Situación contemplada de igual forma en la Constitución Local en su artículo 8º, el cual infiere el derecho de los pueblos indígenas a la autodefinición y a la **autoadscripción**.

En otro orden de ideas, diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>6</sup> el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>7</sup> y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>8</sup> contemplan, de igual forma, el reconocimiento, la inclusión y participación de las personas pertenecientes a una comunidad indígena en las decisiones del Estado.

En conjunto, tales disposiciones conllevan a tener mayor apertura en el estudio de casos en los que se involucren derechos de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; situación que dirige a las autoridades a juzgar con perspectiva intercultural.

---

<sup>6</sup> **Artículo 1.**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

<sup>7</sup> **Artículo 2.**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

3. Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

**Artículo 3.**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Con relación a dicha perspectiva intercultural, se han establecido elementos mínimos para su aplicación en la materia,<sup>9</sup> a saber:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

(El énfasis es propio)

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- **Acciones afirmativas**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JDC-901/2022**, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Así, tales acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

A su vez, en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

## **5.5 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

Como se expuso anteriormente, en esencia, las partes actoras pretenden se les reconozca su autoadscripción calificada y, por tanto, su candidatura sea registrada como una acción afirmativa.

En ese sentido, los motivos de disenso se centran en la presunta omisión en la que el Instituto incurrió al no haber tomado en cuenta la documentación relativa a la autoadscripción calificada.

Al respecto, cabe hacer la anotación de diversas cuestiones, a saber:

De la propia resolución del Instituto en donde se establecieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación

de acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL 2023-2024,<sup>10</sup> debían cumplirse las previsiones siguientes:

- Los partidos políticos debieron registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:<sup>11</sup>
- Cuando menos dos fórmulas de personas indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, **Chínipas**, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi.

(El énfasis es propio).

En relación con lo precisado, del numeral **3.3**, inciso b) de la Resolución de clave IEE/CE107/2024, se precisa lo siguiente:

- Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser integradas en su totalidad (propietaria y suplencia) por mujeres.

A su vez, el Instituto en la resolución impugnada señaló que, para que una postulación por acción afirmativa fuera adecuada, debían presentarse los documentos siguientes:

- a. Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena.
- b. Constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena, Asamblea General comunitaria o su equivalente y Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, o bien, por una autoridad que tradicionalmente tenga injerencia dentro del desarrollo de la vida en comunidad de la población indígena, siempre y cuando se justifique la modificación al orden de prelación.

También, en la multicitada resolución, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en los Criterios de paridad y medidas afirmativas y el artículo

---

<sup>10</sup> Identificado con la clave IEE/CE02/2024.

<sup>11</sup> De conformidad con los numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2.

60 de los Lineamientos de registro, el formato antes precisado debía señalar:

- El pueblo y la comunidad indígenas a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena.
- Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas.
- Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad.
- De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Por otro lado, con relación a la constancia identificada en el inciso **b**, esta no podía ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro y debía contener:

- Nombre, firma o huella dactilar -en su caso, sello y cargo de quien la expide.
- Domicilio para su localización.
- Número telefónico u otro medio de contacto.
- Razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo indígena respectivo.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable puntualizó que, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud de registro de candidaturas, no se acreditaría la autoadscripción calificada y, en consecuencia, se llevaría a cabo un sorteo de alguna de las fórmulas en el municipio correspondiente.

Así, en el caso concreto no se acreditó la adscripción calificada a la parte actora, Heber Garcia Vega, ya que el partido Pueblo no especificó que su candidatura fuera postulada a través de una acción afirmativa.

Ello, tuvo como consecuencia que se sancionara al referido partido político con la cancelación de una fórmula en la planilla del Ayuntamiento de

Chínipas mediante la realización de un sorteo que se materializó en la resolución **IEE/CE107/2024**, cancelándose la candidatura a la fórmula postulada para la Presidencia Municipal, provocando el corrimiento de las posiciones de la planilla un espacio; haciendo la precisión que la candidatura a cargo de Heber Garcia Vega persistió.

Ahora bien, a dicho de la autoridad responsable su actuar fue apegado a derecho y únicamente atendió a los lineamientos y criterios previamente aprobados en relación con todos aquellos incumplimientos en los que los partidos políticos no tuvieran por colmado alguno de los requisitos.

En tanto, mediante informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se adjuntó documentación en copia certificada de la totalidad de los expedientes de las postulaciones realizadas por el partido Pueblo en la planilla de Ayuntamiento del municipio de Chínipas.

En tal documentación, se aprecia que el partido político Pueblo no precisó que las personas actoras registraban su candidatura como acción afirmativa al pertenecer a una comunidad indígena.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido Pueblo sí adjuntó al SERCIEE el formato de clave RC-04-AAI así como la constancia de adscripción indígena suscrita por una autoridad de la comunidad con relación a tres personas, cuyo género es masculino, de quienes, dos de ellas, conforman una fórmula compuesta por propietario y suplente de una regiduría y la otra persona, figura como suplente de una fórmula diversa, razón por la cual tuvo por acreditada solo una de las dos acciones afirmativas indígenas que debían haber sido postuladas para el Ayuntamiento de Chínipas.

Por otro lado, como se señaló en líneas anteriores, la autoridad responsable consideró que el partido Pueblo no presentó documentación de uno de los actores, Heber Garcia Vega, ni la manifestación de intención a ser postulado mediante una acción afirmativa indígena, por lo que el



Instituto no le reconoció tal calidad<sup>12</sup> y, por ende, dicha autoridad determinó el incumplimiento del partido Pueblo al no haber postulado dos fórmulas completas como acción afirmativa; lo cual, tuvo como consecuencia que se le sancionara con la cancelación de una fórmula de la planilla a través del mecanismo del sorteo.

## **5.6 ACTUACIONES DEL TRIBUNAL**

Por lo anteriormente expuesto, en aras de juzgar con perspectiva intercultural, al advertir que dentro de los medios de convicción que fueron ofrecidos por las partes actoras, se encontraba un documento mediante el cual pretenden acreditar su autoadscripción calificada indígena, este Tribunal realizó un requerimiento al partido político Pueblo, con la finalidad de contar con las constancias originales, así como el acuse mediante el cual la autoridad responsable precisó si se adjuntó un documento, la cantidad de estos o, en su caso, si no se presentó.

Por su parte, el Instituto en alcance al informe circunstanciado, remitió diversas constancias que fueron presentadas por el partido Pueblo, en donde se aprecia, entre otras, el acuse de la documentación cargada en el SERCIEE.

De lo anterior se desprende que, efectivamente, ante la autoridad responsable el partido político referido no presentó documentación relativa a la autoadscripción indígena de las partes actoras de los presentes juicios de la ciudadanía.

Así, no se advierte una omisión por parte del Instituto por cuanto hace al estudio de la documentación que las partes actoras refieren, toda vez que dicha autoridad no recibió en el plazo adecuado para ello los documentos que acreditaran el requisito materia de impugnación.

Sin embargo, al ofrecerse como prueba los documentales originales del formato y la constancia de autoadscripción calificada de las partes actoras

---

<sup>12</sup> Visible a foja \*\* del expediente JDC-080/2024.

ante este Tribunal, en aras de brindar mayor eficacia a los procesos y maximizar sus derechos, juzgando con perspectiva intercultural, es que se considera correcto analizar la documentación con la finalidad de determinar si, en su caso, se acredita tal requisito.

## **5.7 TESIS DE LA DECISIÓN**

Conforme a lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional es consciente de la flexibilidad que debe existir cuando se trata de tomar decisiones relacionadas con alguno de los grupos considerados como vulnerables o históricamente discriminados.

Por lo cual, como ha sido analizado en la presente sentencia, el cumplimiento de una acción afirmativa representa la posibilidad de las personas pertenecientes a alguno de estos grupos a participar de manera activa en la política de la organización gubernamental.

Ante dicha circunstancia y la resolución de diversos casos en la materia, ha sido criterio reiterado la obligación de tomar en consideración los elementos que conforman las acciones afirmativas, mismos que se plasman en la jurisprudencia de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**,<sup>13</sup> la cual establece los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos y;

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De ahí que, en síntesis, se acredita que existe un objeto y fin relacionado con el derecho de contar con un lugar en la representación de espacios públicos; también, que las personas destinatarias pertenecen a un grupo en situación de desventaja; y, por último, que la conducta ha sido materia de estudio a través de diversas acciones llevadas a cabo por las autoridades que conforman el Estado Mexicano.

En el caso concreto, tal como se adelantó, las personas promoventes adjuntan a cada uno de los medios de impugnación el formato identificado con la clave RC-04-AAI, mismo que se encuentra firmado de manera autógrafa; a su vez, adjuntan la constancia de adscripción calificada expedida por el gobernador indígena de Guadalupe Victoria, municipio de Chínipas, Chihuahua.

Así, para tener una mayor claridad, se señalan a continuación los requisitos que la documentación debía cumplir de conformidad con lo señalado por el Instituto y si, en los casos en concreto, se acreditan los mismos:

<b>Carta de autoadscripción (Formato RC-04-AAI)</b>			
<b>Requisito</b>	<b>INDRA SARAHÍ FIERRO FELIX</b>	<b>LAURA CECILIA ALMADA LUNA</b>	<b>HEBER GARCIA VEGA</b>
	<b>¿Cumple?</b>		
Señala pueblo y comunidad a la que pertenece, desde qué fecha y la localización de la comunidad	Sí	Sí	Sí
Precisa en que es hablante de una lengua indígena	Sí	Sí	Sí
Señala cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad	Sí	Sí	Sí
Refiere la manera en que mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad	Sí	Sí	Sí

A manera ilustrativa, se adjuntan enseguida los formatos proporcionados por cada una de las personas promoventes:

**INDRA SARAHÍ FIERRO FELIX<sup>14</sup>**

Formato RC-04-AAI AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

Chihuahua a 22 de febrero de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas alternativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe Indra Sarahí Fierro Félix, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

a) Pertenzco al pueblo  Batámul  Ocho  Odami  Marjío  Jódé  Otro:

b) Pertenzco a la comunidad de Chichabé - Tancitaré desde hace 26 años, misma que está ubicada en Chihuahua, Chihuahua.

c) Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena Tschilchikil.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

Mis padres son originarios de esta comunidad, he vivido toda la vida ahí y soy reconocida por la comunidad indígena a la cual pertenezco.

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

Comparto los mismos tradiciones y costumbres, participo activamente en todas las actividades que se realizan en la comunidad siempre en beneficio de la misma.

Indra Sarahí Fierro  
Indra Sarahí Fierro Félix  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

Formato RC-04-AAI  
Página 1 de 1

**LAURA CECILIA ALMADA LUNA<sup>15</sup>**

Formato RC-04-AAI AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

Chihuahua a 22 de febrero de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas alternativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe Laura Cecilia Almada Luna, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

a) Pertenzco al pueblo  Batámul  Ocho  Odami  Marjío  Jódé  Otro:

b) Pertenzco a la comunidad de Chichabé - Tancitaré desde hace 47 años, misma que está ubicada en Chihuahua, Chihuahua.

c) Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena Tschilchikil.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

Desde mis tiempos son originarios de dicha comunidad, entonces tengo toda mi vida viviendo ahí y sabe toda la comunidad me reconocen.

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

Comparto las mismas tradiciones y costumbres, participo activamente en todas las actividades que se realizan en la comunidad siempre en beneficio de la misma.

Laura C. Almada L.  
Laura Cecilia Almada Luna  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

Formato RC-04-AAI  
Página 1 de 1

<sup>14</sup> Visible a foja 25 del expediente de clave JDC-080/2024.

<sup>15</sup> Visible a foja 25 del expediente de clave JDC-082/2024.

HEBER GARCIA VEGA<sup>16</sup>

25

FORMATO RC-04-AAI  
AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD  
INDÍGENA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

23 ELECCIONES  
24 CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua a 22 de febrero de 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el número 6.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, quien suscribe Heber Garcia Vega, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:


a) Perteneces al pueblo:  Saltilmud  Ocho  Oñami  Manjía  Nide  Otro:

b) Perteneces a la comunidad indígena Saltilmud desde hace 46 años; misma que está ubicada en Saltilmud, Chihuahua.

c) Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena lengua tarahumana.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:  
Mis ancestros son originarios de la comunidad Indígena de la cual perteneces, he vivido toda mi vida ahí y se me reconoce como miembro de la misma.

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:  
Comparto los mismos tradiciones y costumbres, participo activamente en todas las actividades que se realizan en la comunidad siempre en beneficio de la misma.

  
 Heber Garcia Vega  
 Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

Formato RC-04-AAI  
Página 1 de 1

Ahora bien, por cuanto hace a la constancia de adscripción calificada:

Constancia de adscripción calificada			
Requisito	INDRA SARAHÍ FIERRO FELIX	LAURA CECILIA ALMADA LUNA	HEBER GARCIA VEGA
	¿Cumple?		
Expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece	Sí	Sí	Sí
Fecha de expedición (no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro)	Sí	Sí	Sí
Nombre, firma o huella dactilar, sello y cargo de quien la expide	Sí	Sí	Sí
Domicilio de localización, número telefónico u otro medio de contacto	No	No	No
Vínculo efectivo de la persona que se pretende postular	Sí	Sí	Sí

De igual manera, se adjunta a manera de ejemplo una de las constancias expedidas para una de las partes actoras:

<sup>16</sup> Visible a foja 25 del expediente de clave JDC-083/2024.

**INDRA SARAHÍ FIERRO FELIX<sup>17</sup>**



22 de febrero del 2024

... 26

A través de este documento certifico y corroboro que la ciudadana **Indra Sarahí Fierro Felix** es parte de esta comunidad indígena de **Guadalupe Victoria** de la cual yo soy gobernador en el municipio de Chinipas y ella tiene **36 años** formando parte de esta comunidad.

Esta persona es muy reconocida aquí porque participa activamente en nuestros usos, costumbres y también tradiciones propias de nosotros.

Se expide el presente escrito para los fines que convengan.

Atentamente  
Gamaliel Mastuveda M  
  


**LAURA CECILIA ALMADA LUNA<sup>18</sup>**

22 febrero 2024

2

Por medio de este documento doy fe y corroboro que la ciudadana llamada **Laura Cecilia Almada Luna** es parte de la comunidad indígena de **Guadalupe Victoria** la que yo represento y notifico que ella tiene viviendo **37 años** aquí.

La gente la conoce porque practica las costumbres y tradiciones que aquí practicamos y ayuda a su comunidad activamente.

Hago esta constancia para los fines que convengan.

Atentamente  
Gamaliel Mastuveda M  
  


<sup>17</sup> Visible a foja 26 del expediente de clave JDC-080/2024.

<sup>18</sup> Visible a foja 26 del expediente de clave JDC-082/2024.

HEBER GARCIA VEGA<sup>19</sup>

22 de febrero del 2024

26


Por medio del presente documento estoy certificando y notificando que el ciudadano de nombre **Heber García Vega** forma parte de esta comunidad indígena de **Guadalupe Victoria**, ubicada en el municipio de **Chinipas**, Chihuahua. esta persona tiene viviendo aquí desde hace **4 años**.

es reconocido por toda la gente de la Comunidad porque participa en todas nuestras tradiciones y costumbres, además a trabajado por años como maestro en esta comunidad

Expedido el presente documento para los interesados

Atentamente

Gamaliel Nasquada M

  
 GOBERNADOR INDÍGENA  
 GUADALUPE VICTORIA  
 MPIO. DE CHINIPAS, CHIH.

De lo anteriormente analizado, se desprende que, en esencia, los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada fueron satisfechos por las personas promoventes, ya que las constancias fueron expedidas por una autoridad de la comunidad o población indígena a la que pertenecen, su fecha de expedición no es mayor a seis meses de la solicitud de registro, además de contener el nombre, firma, huella dactilar, sello y cargo de la autoridad indígena que la expide.

Bajo la panorámica expuesta, para que este Tribunal esté en posibilidad de reconocer la calidad de persona indígena y, por tanto, la autoadscripción con la que pretenden ser reconocidas las partes actoras, se debe tomar en consideración, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>19</sup> Visible a foja 26 del expediente JDC-083/2024.

En la referida jurisprudencia, se señala que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas.

Así mismo, que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En el caso, a pesar de advertir que los documentos requeridos por la autoridad responsable no fueron presentados y/o cargados en el Sistema implementado para ello, se aprecia la necesidad de maximizar los derechos de las personas promoventes, en atención a la perspectiva intercultural y a los derechos de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que históricamente han sido discriminados

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por las partes actoras deviene **fundado** y resulta suficiente para revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en el sentido de reconocerles la autoadscripción calificada a las partes actoras Indra Sarahi Fierro Felix, Laura Cecilia Almada Luna y Heber Garcia Vega.

## **6. EFECTOS**

En virtud de que la resolución impugnada se centró en el incumplimiento de las acciones afirmativas indígenas precisadas en su **Anexo L**, cuyo efecto fue realizar un sorteo a fin de sancionar al partido Pueblo con la postulación de una fórmula en la planilla del Ayuntamiento; al haber cambiado la situación del referido incumplimiento, es que deben revertirse todas aquellas acciones que hayan derivado de tal decisión.

En consecuencia, los efectos de la presente sentencia, se centran en lo siguiente:

- a. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave



**IEE/CE107/2024**, específicamente por lo que hace al **Anexo L**, para que la autoridad responsable elimine de la tabla de incumplimientos de acciones afirmativas indígenas a la persona siguiente:

i. HEBER GARCIA VEGA.

b. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave **IEE/CE107/2024**, específicamente por lo que hace al **Anexo K**, para que se analice<sup>20</sup> la postulación por acción afirmativa indígena a las personas siguientes:

i. HEBER GARCIA VEGA.

ii. LAURA CECILIA ALMADA LUNA.

iii. INDRA SARAHI FIERRO FELIX.

c. Se **vincula** al Instituto a llevar a cabo un nuevo estudio y/o análisis del cumplimiento por parte del partido Pueblo respecto a las acciones afirmativas antes señaladas, con la finalidad de que, determine y, en su caso, modifique la diversa resolución **IEE/CE122/2024**.

Ello, atendiendo a la revisión y/o cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula postulada al cargo de la Presidencia Municipal de Chínipas por dicho partido político, y, en su caso, determine lo conducente respecto de su registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE107/2024** dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

---

<sup>20</sup> Tomando en consideración lo resulto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** de la manera siguiente:

- a) De manera personal a las personas promoventes en el domicilio señalado;
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- c) Por oficio, al partido político Pueblo; y
- d) Por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**

**RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-080/2024 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés a las once horas. **Doy Fe.**